

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del ejecutivo conexo de la referencia se libró mandamiento de pago desde el pasado 18 de agosto de 2022, providencia en la que además se tuvo notificado, mediante estados, y se corrió traslado a la parte ejecutada conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. Verificado la totalidad del plenario se observó que la solicitud de ejecutivo a continuación no se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la rendición de cuentas. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo conexo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00287 00
Conexo	05001 31 03 022 2021 00074 00
Demandante	Iván de Jesús Duque Ramírez
Demandados	Libda Margarita Villegas Ramírez
Auto Inter Nro.	094
Asunto	Corrige numeral 2 auto del 18 de agosto de 2022. Requiere demandante notifique al demandado so pena sanción art 317 CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 132 ibídem, se apresta el Despacho en realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, para lo cual encuentra el Juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneado y dirección del proceso que radican en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente:

1. El auto que aprobó la rendición de cuentas, dentro del trámite con radicado 05001 31 03 022 2021 00074 00, fue notificado mediante estados del día 3 de junio de 2022, por tal motivo la solicitud de ejecución presentada el día 11 de agosto de 2022 se encontraba por fuera de los 30 días previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso.
2. En el auto que libró mandamiento de pago, el día 18 de agosto de 2022, se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y se tuvo notificado mediante estados a la aquí ejecutada.

Conforme lo precedente y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso en su arista de contradicción y defensa como parte de su núcleo esencial, se estima oportuno pronunciarse en este momento a fin de evitar irregularidades procesales, razón de suyo que, por ser pertinente para el debate calificado; de cara a lo normado en los artículos 306 y 291 y s.s. del Código

General del Proceso, y al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es dable realizar un control de legalidad en el trámite ejecutivo que nos ocupa, en ese sentido se advierte a la parte demandante que el numeral 2° del auto que libro mandamiento de pago calendarado 18 de agosto de 2022, se modifica en el siguiente sentido.

Segundo: En la medida que la solicitud de ejecución no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la rendición de cuentas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el presente trámite deberá ser notificado mediante los mecanismos dispuestos bien en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, gestione la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tomó nota atenta del embargo remanentes decretado por esta dependencia judicial¹, mediante auto del pasado 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC



¹ [07Memorial20220922.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531bfc64efb9a6f0c34932e9810f0ee0a9c8771543a3a513f69152a1bf37ea0f**

Documento generado en 25/01/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>